

**SESIONES ORDINARIAS**  
**2008**  
**ORDEN DEL DIA N° 1326**

**COMISION DE PRESUPUESTO Y HACIENDA**

**Impreso el día 25 de noviembre de 2008**

Término del artículo 113: 4 de diciembre de 2008

SUMARIO: **Leyes** de Impuesto a las Ganancias, de Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias y de Impuesto Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos. Prórroga. (34-P.E.-2008.)

- I. **Dictamen de mayoría.**
- II. **Dictamen de minoría.**
- III. **Dictamen de minoría.**
- IV. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el mensaje 1.888 del 12 de noviembre de 2008 y proyecto de ley mediante el cual se propicia la prórroga de vigencia de diversas leyes impositivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y los que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

*Gustavo A. Marconato. – María G. De la Rosa. – Rosana A. Bertone. – María J. Acosta. – Lía F. Bianco. – Alberto Cantero Gutiérrez. – María A. Carmona. – Jorge A. Cejas. – Luis F. J. Cigogna. – María C. Cremer de Busti. – Norberto P. Erro. – Patricia S. Fadel. – Juan C. Gioja. – Griselda N. Herrera. – Beatriz L. Korenfeld. – Antonio A. M. Morante. – Carlos J. Moreno. – Juan M. Pais. – Jorge R. Pérez. – Beatriz L. Rojks de Alperovich. – Gerónimo Vargas Aignasse. – Mariano F. West.*

En disidencia parcial:

*Jose R. Brillo. – Carlos D. Snopak.*

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

TITULO I

**Impuesto a las ganancias**

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso *l)*, de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731.

TITULO II

**Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias**

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

TITULO III

**Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos**

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

TITULO IV

**Otras disposiciones**

Art. 4° – Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

## TITULO V

**Vigencia**

Art. 5° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el título I - “Impuesto a las ganancias”: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2009, inclusive;
- b) Para lo establecido en el título II - “Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive;
- c) Para lo establecido en el título III - “Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el mensaje 1.888 y proyecto del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

*Gustavo A. Marconato.*

**Mensaje del Poder Ejecutivo**

Buenos Aires, 12 de noviembre de 2008.

*Al Honorable Congreso de la Nación.*

Tengo el agrado de dirigirme a vuestra honorabilidad con el objeto de someter a su consideración el adjunto proyecto de ley mediante el cual se propicia prorrogar desde el 1° de enero de 2009 hasta el 31 de diciembre del mismo año, ambas fechas inclusive, la vigencia de la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por la ley 25.731, la cual fue prorrogada hasta el 31 de diciembre de 2008 mediante la ley 26.347; la vigencia de los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, referida al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas

bancarias y otras operatorias, y la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, estas últimas prorrogadas hasta el 31 de diciembre de 2008 por la ley 26.340.

La medida que se proyecta encuentra justificación, tal como se expondrá seguidamente, en que subsisten las razones que motivaron el impulso de los proyectos de leyes que dieran origen a la sanción de las leyes 26.347 y 26.340.

El artículo 20, inciso 1), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, exime de dicho tributo a las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios correspondientes a reintegros o reembolsos acordados por el Poder Ejecutivo nacional en concepto de impuestos abonados en el mercado interno, que incidan directa o indirectamente sobre determinados productos y/o sus materias primas y/o servicios.

La medida propuesta constituye una herramienta necesaria para seguir avanzando hacia la total recuperación de la economía y la generación de empleo, para lo cual es menester preservar el equilibrio de las cuentas públicas a efectos de transmitir a la comunidad local e internacional que nuestro país está definitivamente encaminado hacia un crecimiento perdurable, promotor de la confianza que logran todas aquellas naciones que manejan responsablemente las finanzas del Estado.

En el marco de las mismas justificaciones a que se ha hecho referencia precedentemente, es que se prorroga la vigencia de los artículos 1° a 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones, referidos al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias.

Finalmente, la prórroga de la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, encuentra sustento no sólo en las razones de equilibrio fiscal citadas precedentemente, sino también en el hecho de que el producido de dicho gravamen, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11 de la ley 25.239, se destina al Sistema de Seguridad Social para la atención de las obligaciones previsionales nacionales.

En mérito a los fundamentos que anteceden, se considera que vuestra honorabilidad habrá de dar curso favorable al presente proyecto de ley, solicitándole, asimismo, quiera tener a bien otorgarle preferente despacho.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

Mensaje 1.888

CRISTINA E. FERNÁNDEZ DE KIRCHNER.

*Sergio T. Massa. – Carlos R. Fernández.*

## II

**Dictamen de minoría**

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha analizado el mensaje del Poder Ejecutivo 1.888/08 del 12 de noviembre de 2008 el proyecto de ley tendiente a prorrogar suspensiones de tratamientos especiales tributarios y prórroga de la suspensión de la exención prevista en el artículo 20, inc. I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, del Impuesto sobre los Débitos y Créditos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias y Adicional de Emergencia sobre el Precio Final de Venta de Cigarrillos, cuya vigencia vence el 31 de diciembre de 2008; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

## TITULO I

**Impuesto a las ganancias**

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso I), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731.

## TITULO II

**Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias**

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 3° – Sustitúyese el artículo 3° de la ley 25.413 y sus modificaciones, por el siguiente:

Artículo 3°: El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y el conjunto de las jurisdicciones provinciales conforme las disposiciones de los artículos 3° y 4° de la ley 23.548, complementarias y modificatorias.

## TITULO III

**Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos**

Art. 4° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Art. 5° – Sustitúyese el artículo 1° de la ley 24.625 y sus modificatorias, por el siguiente:

Artículo 1°: Créase un impuesto adicional de emergencia del siete por ciento (7 %) sobre el

precio final de venta de cada paquete de cigarrillos vendido en el territorio nacional.

El monto del impuesto establecido en el presente artículo no forma parte de la base de cálculo de los impuestos establecidos en el capítulo II del título I de la Ley de Impuestos Internos (t.o. 1979 y sus modificaciones), ni a los fines del impuesto al valor agregado, ni de los importes previstos en los artículos 23, 24 y 25 de la ley 19.800.

En todo lo no previsto en los párrafos anteriores serán de aplicación las normas legales que rigen para el impuesto interno a los cigarrillos y la ley 11.683 (t.o. 1978 y sus modificaciones), y su aplicación, percepción y fiscalización estarán a cargo de la Dirección General Impositiva, quien queda facultada para dictar las normas complementarias que considere necesarias y en especial sobre requisitos, formas, plazos, regímenes especiales de percepción y retención, anticipos y demás condiciones que deberán ser observadas a los efectos de su determinación.

## TITULO IV

**Otras disposiciones**

Art. 6° – Prorrógase, en el marco del artículo 75, inciso 3 de la Constitución Nacional, durante la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos, o hasta la sanción de la Ley de Coparticipación Federal que establece el artículo 75, inciso 2, de la Constitución Nacional, lo que ocurra primero, la distribución del producido del mencionado tributo prevista en el artículo 11 de la ley 25.239, modificatoria de la ley 24.625.

## TITULO V

**Vigencia**

Art. 7° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el título I - “Impuesto a las ganancias”: respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, desde el 1° de enero de 2009, inclusive;
- b) Para lo establecido en el título II - “Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias”: para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive.
- c) Para lo establecido en el título III - “Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos”: para los hechos

imponibles que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive.

Art. 8° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

*Miguel A. Giubergia. – Laura G. Montero. – Claudio J. Poggi. – Esteban J. Bullrich. – Margarita B. Beveraggi. – Genaro A. Collantes. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez Oddone. – Jorge L. Montoya. – José A. Pérez. – María F. Reyes. – Laura J. Sesma.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda, al analizar el proyecto de ley del Poder Ejecutivo, considera que las razones y fundamentos desarrollados en el mensaje son lo suficientemente amplios, por lo que los hace suyos y así lo expresa.

#### *Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias*

Como en reiteradas oportunidades lo hemos sostenido, tributos como el impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias (impuesto a las transacciones financieras - ITF) y otras operatorias no deberían existir de estar vigente un sistema impositivo proclive al desarrollo económico, respetuoso de los principios constitucionales de la tributación, en vez de reinar un conjunto de normas tributarias con criterio meramente recaudatorio en su aplicación y objetivo último. No obstante, ante su existencia, el producido proveniente del ITF debe distribuirse de acuerdo a lo establecido por la ley de coparticipación de impuestos vigente. En esta línea argumental no resulta legítimo que la Nación concentre en sus manos una elevada proporción del producido de este impuesto. Consideramos que estos recursos deben corresponder mayoritariamente a las provincias.

Las modificaciones que se proponen al impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias están basadas en que se estima que durante 2008 se recaudarán aproximadamente \$ 20.400 millones mediante este impuesto. De ese monto, las provincias habrán recibido solamente \$ 2.877 millones, mientras que el gobierno nacional se hace acreedor de \$ 17.523 millones.

El ITF se ha convertido en un tributo estratégico para el gobierno nacional, dado que es una de las fuentes de recursos que están sustentando el actual superávit primario de dicho sector de gobierno.

De no introducirse ninguna modificación, estimamos que para 2008 el gobierno nacional recibirá aproximadamente \$ 17.523 millones, mientras que las provincias recibirán solamente \$ 2.877 millones de lo producido por este impuesto.

Actualmente sólo el 30 % del impuesto pasa a conformar la masa coparticipable bruta. Esto significa que solamente el 14 % del total recaudado mediante este impuesto se distribuye a las provincias (14 centavos por cada peso recaudado).

Cabe destacar que ello no configura una transferencia “especial” sino todo lo contrario: es actualmente el consolidado de provincias el que está transfiriendo recursos a Nación, ya que la ley 23.548 establece que “la masa de fondos a distribuir estará integrada por el producido de la recaudación de todos los impuestos nacionales”, no encuadrándose el ITF en ninguna de las excepciones que plantea dicha norma. Es decir, según la norma, la totalidad del impuesto debería conformar la masa coparticipable bruta y no solamente el 30 % como sucede actualmente. La diferencia es la concesión realizada por las provincias a favor del gobierno nacional.

Bajo el sistema vigente, las provincias sólo reciben el 14 % del total producido por el impuesto, mientras que la administración nacional se queda con el 86 %.

Si el 100 % del ITF pasa a conformar la masa coparticipable bruta, las provincias pasarían a recibir el 35 % de lo producido por el impuesto, y el gobierno nacional el 65 %.

Si se hace una proyección para 2009, esto implicaría un incremento de aproximadamente \$ 9.175 millones en las arcas provinciales, lo que configura un aumento del orden del 10 % en el total de recursos transferidos a las provincias, generado por el solo hecho de modificar la distribución del ITF.

La aprobación de la prórroga con modificaciones del impuesto posibilita establecer justicia con respecto a la distribución interjurisdiccional, o sea, sobre cómo se reparten los recursos generados entre el gobierno nacional y las provincias.

#### *Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos*

Con respecto a la prórroga de este impuesto decimos que mediante esta ley, además de estar prorrogando su vigencia, también se está autorizando al Poder Ejecutivo a aumentar este impuesto del 7 al 21 por ciento.

Por eso, sostenemos que únicamente se faculte al Poder Ejecutivo a mantener este tributo en el 7 por ciento y no elevarlo al 21 por ciento, como dice la norma actual. Debemos tener conciencia de que en la República Argentina vive más de un millón de personas que trabajan en toda la cadena, es decir, desde los productores hasta el kiosquero. Todos ellos viven del tabaco.

Nos preguntamos qué respuesta van a dar a la gente cuando se aumente este impuesto del 7 al 21 por ciento, entren los cigarrillos de contrabando, comience a caerse el Fondo Especial del Tabaco y se empiecen a perder los puestos de trabajo.

Por eso estamos de acuerdo en prorrogar este impuesto, pero manteniéndolo en el 7 por ciento y sin dar la facultad al Poder Ejecutivo de que lo aumente al 21 por ciento.

*Miguel A. Giubergia. – Laura G. Montero. – Claudio J. Poggi. – Esteban J. Bullrich. – Margarita B. Beveraggi. – Genaro A. Collantes. – Luis A. Galvalisi. – Irma A. García. – Silvia B. Lemos. – Heriberto A. Martínez Oddone. – José A. Pérez. – María F. Reyes. – Laura J. Sesma.*

### III

#### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha considerado el proyecto de ley sobre la prórroga de la ley 25.413; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y la que dará el miembro informante, aconseja la aprobación del siguiente:

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 4°, 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

Art. 2° – El artículo 3° de la ley 25.413 quedará redactado de la siguiente manera:

El cincuenta por ciento (50 %) de este impuesto ingresará al Tesoro Nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico.

Art. 3° – Se añade un nuevo artículo cuyo texto es el siguiente:

- a) Constitúyese el Fondo Federal para el Desarrollo Equitativo, organismo que tendrá a su cargo la administración del cincuenta por ciento (50 %) de los recursos ingresados en concepto del impuesto a los débitos y créditos en cuentas bancarias;
- b) El Fondo Federal para el Desarrollo Equitativo estará conformado por representantes de todas las provincias, quienes definirán los criterios para realizar la asignación de los recursos que ingresen a dicho fondo entre los estados provinciales miembros;

- c) Los criterios y parámetros que surjan de la libre deliberación de los representantes provinciales serán considerados antecedentes válidos al momento de la definición de una nueva ley de coparticipación federal.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

*Carlos A. Raimundi.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

El dictamen en minoría que presento hace hincapié en el hecho de que el impuesto a los débitos y créditos bancarios surge en una particular coyuntura económica, hacia el fin de la convertibilidad, dentro de un cuadro de contracción de la actividad productiva, desfinanciamiento del Estado, e incapacidad de éste para reducir la evasión y elusión impositiva en los impuestos ya vigentes en ese momento.

A lo largo de estos años ha aportado una suma significativa que permitió aumentar los recursos del estado para que éste comenzara a solucionar los problemas económicos y sociales heredados de la crisis de 2001.

En este último período no se ha podido arribar a un consenso importante en torno a los criterios para asignar los recursos recaudados entre el Estado nacional y los estados provinciales, lo que ha hecho del tema de la coparticipación un elemento de disputa permanente, y creado una falsa dicotomía entre las necesidades nacionales y las provinciales. Ambas son legítimas, en la medida en que sean fruto de la preocupación por el bien público, y no del desgobierno y la mala gestión.

Luego de un período de holgura en las finanzas públicas nacionales y provinciales, han comenzado a manifestarse, especialmente en estas últimas, tendencias a volver a los anteriores déficits, seguramente porque no se han solucionado algunos viejos problemas estructurales que continúan pendientes. Estas situaciones merecen ser atendidas y contar, en la medida de lo posible, con recursos genuinos para su resolución.

Por otra parte, la crisis internacional desatada con epicentro en Estados Unidos, pero que comienza a extenderse hacia toda la economía mundial, amenaza con afectar negativamente nuestra balanza comercial, el nivel de actividad económica interna y las propias cuentas del Estado. En este sentido entendemos que es interés de todos los argentinos proteger la solidez fiscal del Estado, para que cuente con las herramientas imprescindibles para contrarrestar el impacto negativo de la crisis, lo que dará un mensaje de previsibilidad también al sector privado.

El vencimiento de la prórroga del impuesto a los débitos y créditos bancarios constituye una buena oportunidad para sentar una serie de criterios que equilibren las necesidades presupuestarias del Estado nacional con los estados provinciales, y sienten al mismo tiempo las bases para la maduración de un consenso nacional en relación a la fijación de parámetros objetivos para establecer los porcentajes de la coparticipación impositiva correspondientes a cada provincia.

Proponemos en ese sentido, y mientras se define una nueva ley de coparticipación federal, que el impuesto a los débitos y créditos bancarios sea repartido en partes iguales entre el Estado nacional y los estados provinciales.

En cuanto a los fondos que correspondan a estos últimos, ingresarán a un nuevo ente, el Fondo Federal para el Desarrollo Equitativo, en el cual estarán representadas las provincias, y cuya función será ir asignando las partidas en base a los criterios que se determinen en este organismo, a partir del debate y el consenso entre los estados provinciales.

Creemos que de esta forma no debilitaremos en forma significativa las finanzas del Estado nacional, que estarán sometidas a fuertes presiones debido a la crisis mundial, y reforzaremos los fondos disponibles para las provincias, que deberán entablar un diálogo fructífero para establecer prioridades que hagan al bienestar de su pueblo.

*Carlos A. Raimundi.*

#### IV

##### Dictamen de minoría

*Honorable Cámara:*

La Comisión de Presupuesto y Hacienda ha tomado en consideración el proyecto de ley por el cual se propicia la prórroga de la vigencia de diversas leyes impositivas; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

##### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### TITULO I

##### Impuesto a las ganancias

Artículo 1° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la suspensión de la exención establecida en el artículo 20, inciso *l*), de la Ley de Impuesto a las Ganancias, t.o. 1997 y sus modificaciones, que fuera dispuesta por el artículo 1° de la ley 25.731

#### TITULO II

##### Impuesto sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias

Art. 2° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia de los artículos 1°, 2°, 3°, 4° 5° y 6° de la ley 25.413 y sus modificaciones.

#### TITULO III

##### Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos

Art. 3° – Prorrógase hasta el 31 de diciembre de 2009, inclusive, la vigencia del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

#### TITULO IV

##### Otras disposiciones

Art. 4° – Modifícase el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria y otras operatorias ley 25.413 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica: sustitúyese el artículo 3°, por el siguiente:

El ochenta por ciento (80 %) de este impuesto ingresará al Tesoro nacional y lo administrará el Poder Ejecutivo nacional, a fin de contribuir a consolidar la sustentabilidad del programa fiscal y económico. El veinte por ciento (20 %) restante se distribuirá a las provincias de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4° y 8° de la ley 23.548 de coparticipación federal de recursos fiscales.

Art. 5° – Modifícase el impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones, en la forma que a continuación se indica: sustitúyese el artículo 11, por el siguiente:

El producido del impuesto creado por la ley citada en el artículo anterior se destinará a las provincias de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4° y 8° de la ley 23.548 de coparticipación federal de recursos fiscales.

#### TITULO V

##### Vigencia

Art. 6° – Las disposiciones de la presente ley entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y surtirán efectos:

- a) Para lo establecido en el tomo I - "Impuesto a las ganancias": respecto de las solicitudes de exportación para consumo que se registren en la Dirección General de Aduanas de la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía de la Nación, desde el 1° de enero de 2009, inclusive;
- b) Para lo establecido en el tomo II - "Impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancarias y otras operatorias": para los hechos imposables que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive;

c) Para lo establecido en el tomo III - "Impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos": para los hechos imponible que se perfeccionen a partir del 1° de enero de 2009, inclusive.

Art. 7° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de la comisión, 19 de noviembre de 2008.

*Claudio R. Lozano.*

#### INFORME

*Honorable Cámara:*

La creación del sistema de capitalización, permitió, que buena parte de los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia se destinara a esos fondos privados, provocando un fuerte desfinanciamiento del sistema previsional público.

Con la intención de compensar la pérdida de recaudación previsional se reglamentaron distintas normas para direccionar al sistema público recursos de otros impuestos.

Esto alteró la masa coparticipable de tributos nacionales generando una merma significativa de recursos destinados a las jurisdicciones provinciales.

Considerando que la reforma del sistema previsional consiste en convertir el actual sistema de capitalización privada por AFJP en un sistema de reparto con administración estatal sin duda conlleva a importantes modificaciones no sólo estructurales sino también de transferencias de recursos, alterando el cuadro de las necesidades de financiamiento que oportunamente expuso el proyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2009.

A partir de estadísticas oficiales es dable esperar para 2009 que el nuevo sistema de reparto obtenga, sólo por esta modificación, un incremento del flujo anual de recursos previsionales de por lo menos \$ 12.000 millones.

En ese sentido se observa que las normas destinadas a compensar la disminución de recursos previsionales del sistema de reparto, ahora, no tendrían asidero.

Por eso, es necesario realizar algunas adecuaciones que permitan mejorar las finanzas provinciales hasta alcanzar el debate demorado por una nueva ley de coparticipación.

Con ese objetivo se propone modificar el impuesto sobre los créditos y débitos en cuenta corriente bancaria y otras operatorias (ley 25.413 y sus modificaciones) sustituyendo el artículo 3° de manera que se destine el 80 % al Tesoro; el 20 % restante deberá distribuirse, sin detraer el 15 % para el ANSES, a las provincias de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4° y 8° de la ley 23.548 de coparticipación federal de recursos fiscales.

A modo de ejemplo, esta modificación permitiría, tomando como base de cálculo el monto esperado de recaudación 2009, un adicional de \$ 1.180 millones (se adjunta cuadro de distribución por provincias).

Por otro lado, se propone modificar el destino del producido del impuesto adicional de emergencia sobre el precio final de venta de cigarrillos establecido por la ley 24.625 y sus modificaciones.

Actualmente el producido de este impuesto ingresa al sistema previsional de reparto.

La propuesta redefine el destino, impulsando que el total de lo recaudado se distribuya a las provincias de acuerdo a los porcentajes establecidos en el artículo 4° y 8° de la ley 23.548 de coparticipación federal de recursos fiscales.

El proyecto de presupuesto de 2009 estima un ingreso anual de \$ 580 millones.

Hasta aquí, la mejora en la recaudación de impuestos de origen nacional para las provincias alcanzaría a \$ 1.760 millones.

#### *Propuesta de modificación del ITF. Impuesto a los créditos y débitos*

<b>Actual</b>	<b>Total anual</b>	<b>70 % Tesoro</b>	<b>30 % a coparticipar entre Tesoro y provincias</b>	<b>15 % ANSES</b>	<b>30 % neto de ANSES</b>	<b>Tesoro 42,34 %</b>	<b>Provincias resto</b>
Presupuesto 2009	22.339,8	15.637,9	6.701,9	1.005,3	5.696,6	2.412,0	3.284,7

Nación .....	19.055,1	85 %
Tesoro .....	18.049,8	
ANSES .....	1.005,3	
Provincias .....	3.284,7	15 %

Propuesta	Total anual	80 % Tesoro	20 % coparticipar a provincias
Estimación 2009	22.339,8	17.871,8	4.468,0
Nación .....		17.871,8	80 %
Tesoro .....		17.871,8	
ANSES .....		0,0	
Provincias .....		4.468,0	20 %
Las provincias reciben más			1.183,3

*Distribución por provincias del producido de impuesto a los créditos y débitos*

*Coefficientes de coparticipación*

Mejora para las provincias \$ 1.183,27 millones

a) La distribución del monto que resulte por aplicación del artículo 3°, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

b) Por artículo 1° del decreto 2.456/90, B. O. 29/11/1990, texto según artículo 2° del decreto 702/99, B. O. 7/7/1999, se fija la participación que le corresponde a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, en su coeficiente equivalente a setenta centésimos por ciento (0,70 %) del monto total recaudado por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la presente ley y sus modificatorias.

Jurisdicciones	En millones de pesos
Buenos Aires 19,93%	235,63
Catamarca 2,86%	33,84
Córdoba 9,22%	109,10
Corrientes 3,86%	45,67
Chaco 5,18%	61,29
Chubut 1,38%	16,33
Entre Ríos 5,07%	59,99
Formosa 3,78%	44,73
Jujuy 2,96%	34,91
La Pampa 1,95%	23,07
La Rioja 2,15%	25,44
Mendoza 4,33%	51,24
Misiones 3,43%	40,59
Neuquén 1,54%	18,22
Río Negro 2,62%	31,00
Salta 3,98%	47,09
San Juan 3,51%	41,53
San Luis 2,37%	28,04
Santa Cruz 1,36%	16,33
Santa Fe 9,28%	109,81
Santiago del Estero 4,29%	50,76
Tucumán 4,94%	58,45

Jurisdicción	En millones de pesos
Tierra del Fuego 0,70 %	8,28

c) Por artículo 1° del decreto 705/2003, B. O. 27/3/2003, se fija, desde el 1°/1/2003, la participación correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un 1,40 % del monto total recaudado.

Jurisdicción	En millones de pesos
CABA 1,40 %	16,57

*Distribución por provincias del producido de impuesto a los créditos y débitos*

*Coefficientes de coparticipación*

Recaudación anual según presupuesto 2008: \$ 548,70 millones.

a) La distribución del monto que resulte por aplicación del artículo 3°, inciso b), se efectuará entre las provincias adheridas de acuerdo con los siguientes porcentajes:

Jurisdicciones	En millones de pesos
Buenos Aires 19,93%	109,36
Catamarca 2,86%	15,69
Córdoba 9,22%	50,59
Corrientes 3,86%	21,18
Chaco 5,18%	28,42
Chubut 1,38%	7,57
Entre Ríos 5,07%	27,82
Formosa 3,78%	20,74
Jujuy 2,95%	16,19
La Pampa 1,95%	10,70
La Rioja 2,15%	11,80
Mendoza 4,33%	23,76
Misiones 3,43%	18,82
Neuquén 1,54%	8,45
Río Negro 2,62%	14,38
Salta 3,98%	21,84
San Juan 3,51%	19,26
San Luis 2,37%	13,00
Santa Cruz 1,38%	7,57
Santa Fe 9,28%	50,92
Santiago del Estero 4,29%	23,54
Tucumán 4,94%	27,11

b) Por artículo 1° del decreto 2.456/90, B. O. 29/11/1990, texto según artículo 2° del decreto 702/99, B. O. 7/7/1999, se fija la participación que le corresponde a la provincia de Tierra del Fuego, Antártida Argentina e Islas del Atlántico Sur, en un coeficiente equivalente a sesenta centésimos por ciento (0,70 %) del monto total recaudado, por los gravámenes establecidos en el artículo 2° de la presente ley y sus modificatorias.

Jurisdicción	En millones de pesos
Tierra del Fuego 0,70 %	3,84

c) Por artículo 1° del decreto 705/2003, B. O. 27/3/2003, se fija, desde el 1°/1/2003, la participación correspondiente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en un 1,40 % del monto total recaudado.

Jurisdicción	En millones de pesos
CABA 1,40 %	7,68

*Claudio R. Lozano.*